



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso
818/2018

Nombre del sujeto obligado

Universidad de GuadalajaraFecha de presentación del recurso
21 de mayo de 2018Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**27 de junio de 2018****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Interpongo recurso de revisión porque pedí evidencia de que se ejercieron todas y cada una de las facultades y no me da las evidencias, y además me responde a destiempo y me dice que no subsane si no había necesidad de subsanar nada porque lo que pedí fue muy claro... (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo

**RESOLUCIÓN**

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 0818/2018
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **0818/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, presentó solicitud de información con fecha 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ante el sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Martín Hidalgo**, generando el folio 01770518, solicitando lo siguiente:

“...Solicito el nombre de los consejos ciudadanos que existan en su municipio y en sus opds, tambien evidencia (ejemplo escrito donde se convoca a sesionar) de que han ejercido todas y cada una de sus facultades y obligaciones contenidas en la normatividad que los crea(a los consejos ciudadanos), lo mismo lo solicito de todos los municipios y sus opds que hay en el estado de jalisco...” sic

2. Con fecha 12 de abril del año en curso, el sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de San Martín Hidalgo remitió competencia concurrente a diversos sujetos obligados, entre ellos el **Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara**, quien a su vez cob fecha 13 de abril de 2018 dos mil dieciocho, remitió competencia al sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**.

3. Mediante oficio CTAG/UAS/1122/2018 suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, se realizó prevención al entonces solicitante, otorgándole un término de 2 días hábiles para subsanar la prevención, situación que no aconteció.

4. Una vez realizadas las gestiones internas correspondientes, el Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, a través de la Coordinadora de Transparencia y Archivo General, con fecha 02 dos de mayo del año en curso, dio respuesta a la solicitud de información en sentido Afirmativo.

5. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el día 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...Interpongo recurso de revisión porque pedi evidencia de que se ejercieron todas y cada una de las facultades y no me da las evidencias, y ademas me responde a destiempo y me dice que no subsane si no había necesidad de subsanar nada porque lo que pedi fue muy claro... (sic)

6. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de manera oficial a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el día 21 veintiuno de mayo del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 0818/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

7.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, esta ponencia instructora tuvo por recibido el expediente del citado recurso de revisión con sus respectivos anexos, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este instituto con fecha 22 - veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho y presentado con fecha 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIO** el recurso de revisión citado en contra del sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fueron notificadas las partes; a través de oficio CRH/587/2018 el día 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, según consta a foja 08 ocho a 09 nueve de las actuaciones que integran el expediente que conforma el presente medio de impugnación.

8. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/2313/2018, signado por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del Sujeto Obligado, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto, el día 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y será admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo, únicamente la parte recurrente se manifestó a favor de la misma, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado el día 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, a través de listas en los estrados de este instituto, esto según consta a foja 32 treinta y dos de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1,

fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado	02 de mayo de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	24 de mayo de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	21 de mayo de 2018
Días inhábiles	Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1 en su fracción I y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente

Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

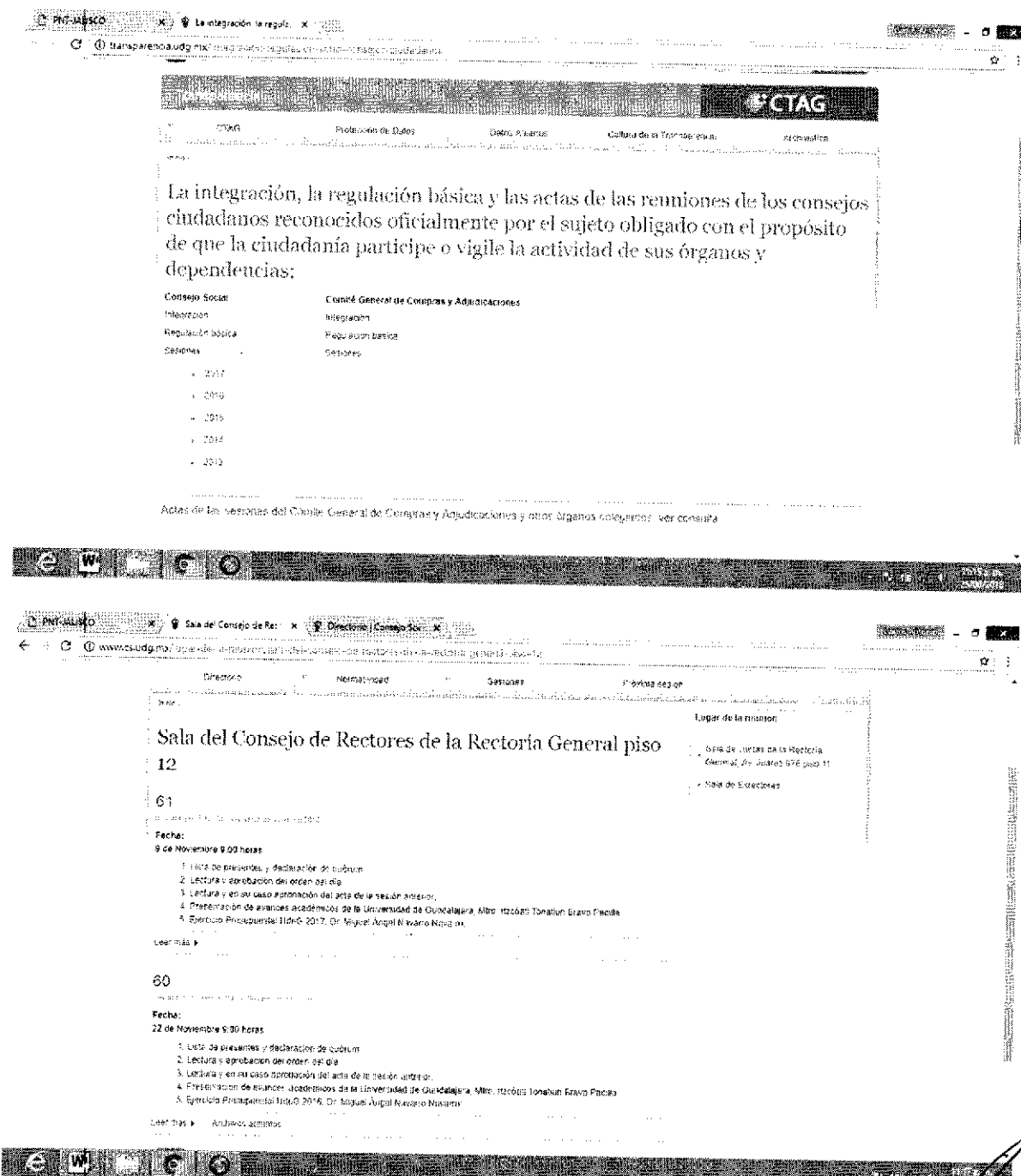
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

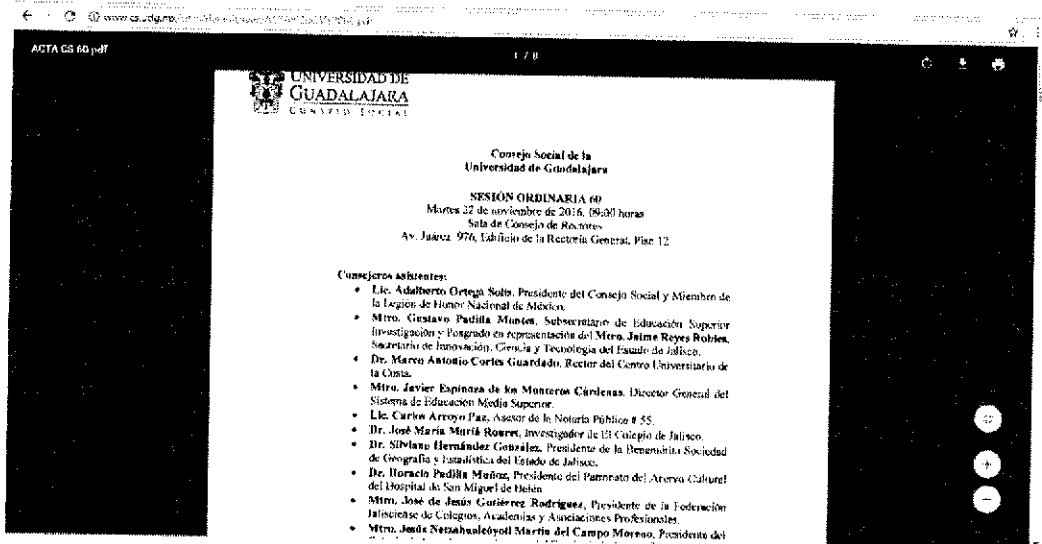
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

Lo anterior debido a que, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley, demostró que en su respuesta a la solicitud de información otorgó la información solicitada, esto remitiendo al solicitante a su sitio oficial:

<http://transparencia.udg.mx/integracion-regulacion-actas-consejos-ciudadanos>

De la revisión realizada por esta ponencia instructora a la dirección electrónica proporcionada, se desprende que la información solicitada se encuentra debidamente publicada, tal y como se demuestra con la siguiente impresión de pantalla:





Por lo que ve al agravió, que manifiesta que la respuesta le fue entregada de forma tardía, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado notificó la respuesta correspondiente, dentro del término contemplado en el artículo 82.2 y 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior se acredita con la siguiente tabla:

Abril 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
8	9	10	11	12	13 Se recibe solicitud de información	14 Día inhábil
15 Día inhábil	16 Día hábil 1 para prevenir S.O. Art. 82.2	17 Día hábil 2 se previene S.O. Art. 82.2	18 Día hábil 1 responder prevención solicitante Art. 82.2	19 Día hábil 2 responder prevención solicitante, fenece término Art. 82.2	20 Día hábil 1 Art. 84.1	21 Día inhábil
22 Día inhábil	23 Día hábil 2 Art. 84.1	24 Día hábil 3 Art. 84.1	25 Día hábil 4 Art. 84.1	26 Día hábil 5 Art. 84.1	27 Día hábil 6 Art. 84.1	28 Día inhábil
29 Día inhábil	30 Día hábil 7 Art. 84.1					
Mayo 2018						
		1 Día inhábil	2 Día hábil 8 Se notifica respuesta Art. 84.1	3	4	5

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

(...)

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, **la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.**

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

(...)

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.**

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

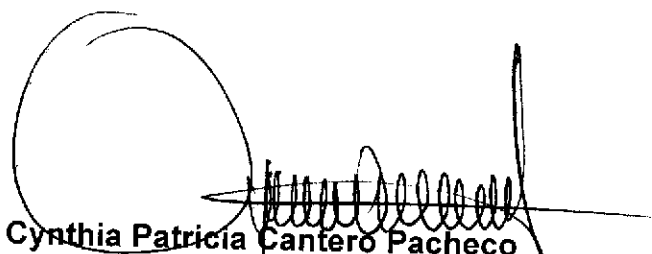
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 0818/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....